



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00396 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y COLPENSIONES

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 06 de noviembre de 2019¹ por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 31 de octubre de 2019 (fol. 208-210), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 55394 del 28 de noviembre de 1998, mediante la cual, la entonces Cajanal, reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 32 de 1986.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado, por ser contrario a la Constitución y a la Ley al no haber acreditado el demandado por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición.

En auto del 23 de mayo de 2019³, el despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida provisional solicitada, siendo resuelta desfavorablemente en providencia del 31 de octubre de 2019⁴, tras considerar que no se encontraba acreditada al menos sumariamente la causación de perjuicios, puesto que no se allegó el comprobante de haber realizado pago alguno al demandante por concepto de la pensión de vejez reconocida, o, acreditó la existencia de algún otro perjuicio generado.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, reiterando la manifestación de que al demandado no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y argumentando además que, con la medida

¹ Fol. 212-218

³ Fól. 161 y 162-163

⁴ Fol. 208-210

provisional se procura el menor daño futuro tanto al erario público como a las partes, así como que acceder a su decreto no implica prejuzgamiento.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se niega una medida cautelar es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 31 de octubre de la presente anualidad⁷, fue notificada por estado el 01 de noviembre de 2019, según se observa a folio 210 vuelto, feneciendo el término de tres días el 07 de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 06 de noviembre de 2019⁸, es decir, en término.

En el *sub examine*, argumenta la parte actora que el señor FERNÁNDEZ CARDOZO no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la prestación, aunado al correspondiente restablecimiento del derecho consistente en condenar al demandado a que le restituya a la entidad la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión a la cual no tenía derecho, debidamente indexados.

Pues bien, considera el despacho que no es procedente suspender el acto administrativo acusado al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en la providencia recurrida, para el decreto de la misma debe demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho, probando éstos últimos al menos sumariamente.

⁷ Fol. 208-210

⁸ Fol. 212-218

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ frente al tema que nos ocupa ha señalado que:

"Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto¹¹:

Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que "la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia" sin que puedan aceptarse hechos evidentes porque ello "no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda"¹².

Por lo anterior, en atención a que en el presente asunto se alega como perjuicio el pago de los valores realizados al demandado con ocasión del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia por vejez, sin tenerse en cuenta que el mismo se encuentra actualmente vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, por lo que no se ha realizado la entrega de emolumento alguno, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 31 de octubre de 2019, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora al no haberse probado siquiera sumariamente la causación de perjuicios, y no existir reproche adicional frente a la providencia recurrida.

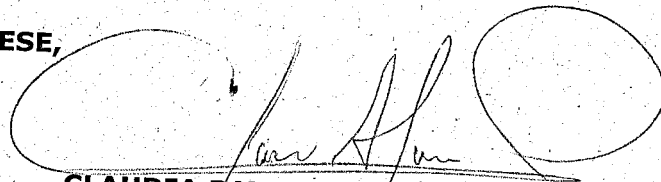
Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 19 de julio de 2018. Rad. 11001-03-25-000-2015-00640-00(1948-15). CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), providencia de 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00004-00(21605), Actor: Consorcio Aseo Capital S.A.

¹² Auto de 4 de marzo de 1994, Expediente 8470, C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Sección Tercera.

